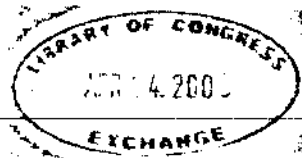


2



La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel san Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, llamado hoy, como Diario Oficial La Gaceta.

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SABADO 4 DE ENERO DEL 2003 NUM. 29,977

Sección A

Poder Legislativo

Decreta: Ley de Estimulo a la producción a la competitividad y apoyo al Desarrollo Humano y Ley del Instituto Hondureño de Turismo.

DECRETO No. 360-2002

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que el sector turismo es prioridad dentro de la estrategia nacional de desarrollo, siendo necesario establecer en la normativa las medidas que procuren a los órganos directivos cumplir sus funciones específicas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la Republica en los artículos 330 y 331 la economía nacional se sustenta en la co-existencia democrática y armónica de diversas formas de propiedad y de empresa. Asimismo, el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación de empresa y cualesquiera otras que emanen de los principios que estipula la Constitución de la Republica.

CONSIDERANDO: Que el Estado procurará fomentar y promover íntegramente el turismo, el mejoramiento de la oferta turística y la estructuración de nuevas zonas de interés y desarrollo turístico.

POR TANTO.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Reformar los artículos 6, 8, reformado mediante Decreto No. 131-98 de fecha 30 de abril de 1998, contenido de la Ley de Estimulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano; 9, 11, 14, 36, 41 y 48 del Decreto No. 103-93 de fecha 27 de mayo de 1993, que contiene la Ley del Instituto Hondureño de Turismo, que se leerán así.

ARTICULO 6.- El Instituto Hondureño de Turismo (IHT) tendrá las funciones siguientes:

- a) ...;
- b) ...;
- c) Negociar, contratar y suscribir convenios de cooperación técnica y financiera con organismos nacionales e internacionales, así como integrar sociedades mercantiles de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
- ch) ...;
- d) ...;
- e) ...;
- f) ...;
- g) ...;
- h) ...;
- i) ...;
- j) ...;
- k) ...;
- l) Constituir fideicomisos; y,
- m) En general, desarrollar toda clase de actividades que dentro de su competencia tiendan a favorecer y acrecentar las corrientes turísticas nacionales y del exterior.

ARTICULO 8.- El Consejo Nacional de Turismo, en adelante denominado "El Consejo", estará integrado en la forma siguiente:

- a) ...;
- b) ...;
- c) ...;
- ch) ...;

ARTICULO 9.- Los representantes indicados en el inciso ch) durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 11.- Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

- a) Aprobar el Plan Operativo y Proyecto de Presupuesto anual del Instituto Hondureño de Turismo (IHT), así como sus modificaciones a propuesta de la Presidencia Ejecutiva;
- b) Aprobar los contratos de obras públicas y de consultoría a ser suscritos por el Presidente Ejecutivo, cuando por el monto así lo establezca la Ley de Contratación del Estado;

- c) Aprobar los reglamentos internos que elabore la Presidencia Ejecutiva para la organización y administración del Instituto Hondureño de Turismo (IHT).
- ch) Celebrar sesiones ordinarias de preferencia cada dos (2) meses, y extraordinarias cada vez que sean necesarias;
- d) Aprobar los contratos y convenios de cooperación técnica y financiera con organismos nacionales e internacionales a ser celebrados por el Presidente Ejecutivo;
- e) Aprobar la participación social en sociedades mercantiles en las que tenga interés el Instituto Hondureño de Turismo, como parte de sus planes de desarrollo turístico nacional;
- f) Aprobar la constitución de fideicomisos;
- g) Aprobar los reglamentos necesarios para la ejecución de esta Ley y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo; y,
- h) Las demás que se le asignen en esta Ley y en los reglamentos que se emitan.

ARTICULO 14.- Las atribuciones del Presidente Ejecutivo serán las siguientes:

- a) ...;
- b) ...;
- c) ...;
- ch) ...;
- d) ...;

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA
Gerente General

SUPERVISION Y COORDINACION
Marco Antonio Rodríguez Castillo

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) Efectuar las gestiones pertinentes con inversionistas nacionales y extranjeros, a efecto de concretar negocios, inversiones o participaciones sociales en que tenga interés el Instituto Hondureño de Turismo (IHT);
- j) ...
- k) ...
- l) ...
- ll) ...
- m) ...
- n) ...
- ñ) Constituir fideicomisos; y,
- o) Las demás que se le asignen en esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 36.- Son prestadores de servicios turísticos, los comerciantes individuales o sociales, cuya actividad o giro esté vinculado directamente al turismo y se dediquen a la prestación de cualquiera de los servicios siguientes:

- a) Guías, los que pueden ser guías especializados o guías conductores de automóviles;
- b) ...
- c) Arrendadoras de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves;
- ch) Transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo para el servicio exclusivo del turismo.
- d) Hoteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera;
- e) Restaurantes y cafeterías;
- f) Discotecas y casinos. Los casinos deberán estar ubicados en hoteles de primera categoría;
- g) Balnearios, campamentos, paradores de casas rodantes, marinas y centros de recreación;
- h) Talleres de artesanos y tiendas de artesanía;
- i) Centros de convenciones; y,
- j) Establecimientos de buceo.

Todos los prestadores de servicios deberán estar ubicados en zonas y lugares de interés turístico, conforme calificación del Instituto Hondureño de Turismo (IHT) y su actividad deberá enmarcarse dentro de la moralidad y buenas costumbres.

Las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación de este Artículo, determinarán los requisitos que deben reunir los prestadores de servicios por cada tipo de actividad o giro.

ARTICULO 41.- Los prestadores de servicios turísticos descritos en el Artículo 36 fijarán sus propias tarifas de conformidad a los criterios de la oferta y demanda.

ARTICULO 48.- Al inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos deberán obtener, para poder operar, el certificado de identificación correspondiente, previo pago de los derechos de inscripción.

ARTICULO 2.- Reformar el Artículo 43 del Decreto No. 131-98 de fecha 30 de abril de 1998, contenido de la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano, que se leerá así:

ARTICULO 43.- Para promover y fomentar la actividad turística créase la Tasa de Servicios Turísticos. La tasa será de cuatro por ciento (4%) sobre el precio de alojamiento diario en hoteles, sobre el precio por el arrendamiento de vehículos y sobre el precio de los servicios prestados por las agencias operadoras de turismo receptivo.

Las empresas hoteleras, las arrendadoras de vehículos y las operadoras de turismo receptivo serán las responsables de retener y depositar este tributo en las instituciones bancarias autorizadas para tal fin. La obligación deberá cumplirse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente en que se causó el tributo.

En el caso de las operadoras de turismo receptivo, para determinar la base imponible correspondiente, se excluirán los valores de los servicios de alojamiento diario en hoteles y arrendamiento de vehículos que hayan prestado y sobre los cuales ya se hubiere pagado la tasa.

Quedan exceptuados de la recaudación de esta tasa, las pensiones, hospedajes y hoteles de uso popular, cuya calificación será reglamentada por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) con base al estudio de clasificación hotelera que realice al efecto.

ARTICULO 3.- Los artículos del Decreto No. 103-93 de fecha 27 de mayo de 1993, contenido de la Ley del Instituto Hondureño de Turismo (IHT), en donde aparece la denominación "Director Ejecutivo" o "Sub Director Ejecutivo", deberá leerse así: "Presidente Ejecutivo" o "Vice Presidente Ejecutivo".

ARTICULO 4.- Derogar la reforma del Artículo 8 de la Ley del Instituto Hondureño de Turismo realizada en el Artículo 34, Capítulo IV, de la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano, contenida en el Decreto No. 131-98 de fecha 30 de abril de 1998.

ARTICULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
SECRETARIO

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de noviembre de 2002

RICARDO MADURO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TURISMO
THIERRY DE PIERREFEU